

## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

*“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”*

**CM5.19.19088**

(Respel y emisiones atmosféricas)

### EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

##### I) ANTECEDENTES

1. Que la Entidad recibió la queja N° 1010 del 19 julio de 2012, mediante la cual se denunció la afectación ambiental al recurso aire por la generación de material particulado, gases, olores y ruido generado por maquinaria, presuntamente proveniente de la carpintería GILCOFRES, propiedad del señor WILSON DRIGELIO GIL BUITRAGO, ubicada en la calle 101 N° 78-08, barrio Pedregal, del municipio de Medellín.
2. Que mediante la Resolución Metropolitana N° 002866 del 22 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor WILSON DRIGELIO GIL BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.754.839, propietario del establecimiento comercial denominado GILCOFRES, ubicado en la calle 101 No. 78-8, barrio Pedregal, del municipio de Medellín, y se le formularon los siguientes cargos:
  - *“Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos producto de las actividades ejecutadas en el establecimiento de comercio de su propiedad, denominado GILCOFRES, ubicado en la calle 101 No. 78-8, barrio Pedregal del municipio de Medellín, desde el 17 de julio de 2012, hasta la fecha en que de acuerdo con los medio probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, toda vez que no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; los residuos peligrosos no se encuentran envasados, empacados y etiquetados como lo determina y exige la legislación vigente en la materia; no ha contratado los servicios de una empresa dedicada al almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento o disposición final de los residuos o desechos peligrosos que cuente con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar; y no cuenta con las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos o desechos peligrosos, entregando los mismos sistemáticamente a la ruta ordinaria de recolección de basuras; al igual que no se encuentra inscrito en el Registro*

<sup>1</sup> Notificada por aviso fijado el 15 de mayo de 2018 y desfijado el 21 de mayo del mismo año.

de Generadores de residuos Peligros o desechos Peligrosos; todo ello en presunta contravención de los literales a), d), i), f), i) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1. y artículo 2.2.6.1.3.2., ambos del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; el Auto N° 000310 del 12 de febrero de 2014, y la Comunicación Oficial Despachada con radicado No. 012323 del 28 de julio de 2015 expedidas por el Área Metropolitana del Valle de Aburra, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

- *No implementar las medidas de control necesarias y suficientes tendientes a corregir, controlar y mitigar las emisiones molestas perjudiciales al medio ambiente y a la comunidad vecina, generadas en el establecimiento de comercio de su propiedad, denominado GILCOFRES, ubicado en la calle 101 No. 78-8, barrio Pedregal del municipio de Medellín, desde el 17 de julio de 2012, hasta la fecha en que de acuerdo con los medio probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, toda vez que dicho establecimiento genera emisión de material particulado que trasciende al exterior, durante el desarrollo de la actividad de corte y cepillado, todo ello en presunta contravención del artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y artículos 68 y 69 de la Resolución N° 909 de 2008, “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, modificada por la Resolución N° 1309 de 2010, “Por la cual se modifica la Resolución 909 del 5 de junio de 2008”, el Auto N° 000310 del 12 de febrero de 2014, y la Comunicación Oficial Despachada con radicado No. 012323 del 28 de julio de 2015, expedidas por el Área Metropolitana del Valle de Aburra, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.”*
3. Que el investigado no presentó descargos frente a la Resolución Metropolitana N° S.A. 002866 del 22 de noviembre de 2017, dentro del término contemplado en su artículo 3º, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, como consta en el expediente CM5.19.19088.
  4. Que mediante el Auto N° 002937 del 3 de agosto de 2018<sup>2</sup>, se abrió a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución precitada y se decretó la práctica de la siguiente prueba:

*“Artículo 3º. Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:*

*a) Vista (sic) técnica:*

*Por parte de profesionales idóneos del Área Metropolitana del Valle de Aburrá –Subdirección Ambiental–, una visita técnica al establecimiento de comercio denominado GILCOFRES, ubicado en la calle 101 N° 78-08 barrio pedregal del municipio de Medellín, con el objeto de verificar si continúan las afectaciones ambientales al recurso suelo por la inadecuada disposición de los residuos peligrosos y al recurso aire por la generación de emisiones molestas sin ningún tipo de control afectado la calidad del aire y a la comunidad vecina y de esta forma comprobar si el investigado continua incumpliendo con la*

<sup>2</sup> Notificado por aviso el 3 de septiembre de 2018.

*normatividad ambiental vigente en materia del recurso aire y suelo o si por el contrario dio cumplimiento a los diferentes requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental.”*

5. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en atención a la prueba decretada y descrita en el considerando anterior, realizó visita técnica de monitoreo el día 30 de julio de 2018, al establecimiento de comercio denominado GILCOFRES ubicado en la calle 101 N° 78-8, barrio Doce de Octubre N° 2, comuna 6, del municipio de Medellín, Antioquia, generándose el Informe Técnico N° 007182 del 31 de octubre de 2018, en el cual se expuso:

*“(…)*

### 3. CONCLUSIONES

*En la Calle 101 N° 78-8, barrio Doce de Octubre N° 2, comuna 6 (Doce de Octubre) del municipio de Medellín, opera la Carpintería GILCOFRES, donde se elaboran y comercializan cofres fúnebres.*

*Según la información suministrada y lo observado en la visita técnica, las condiciones locativas y de operación continúan similares a las encontradas en las anteriores visitas técnicas realizadas al establecimiento.*

*Las actividades de aplicación de pintura, son llevadas a cabo en un espacio cerrado que hace las veces de cabina, el cual está acondicionado con un extractor que trasciende directamente al exterior por el cual se expulsan todas las emisiones de COVs sin control alguno al recurso aire y es evidente que alcanzan a perturbar a las personas que habitan en pisos superiores del establecimiento de comercio.*

*No fue posible establecer un dato promedio en horas diarias o semanales en las cuales se practica la actividad de aplicación de pintura, dado que se afirma que ello es muy variable y depende de la demanda del servicio.*

*Desde el año 2012 (fecha en la cual se instauró la queja) no se han adecuando las instalaciones para corregir la práctica que van en contravía de la normatividad ambiental haciendo caso omiso a los requerimientos realizados por la Entidad.*

*El Material Particulado trasciende al exterior, toda vez que las actividades de corte y pulido de la madera se desarrollan en una zona carente de dispositivos de control y donde se ubican ventanas que permanecen abiertas.*

*Producto del funcionamiento de la maquinaria, se genera ruido, el cual se constató que no trasciende al exterior (espacio público), pero posiblemente sea percibido en las viviendas colindantes, lo cual es competencia de la Secretaría de Salud del respectivo municipio.*

*La carpintería cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado operados por Empresas Públicas de Medellín. No posee captación de aguas superficiales ni subterráneas.*

*No se generan Aguas Residuales no Domésticas, por lo que no se requiere tramitar permiso de vertimiento por parte del responsable de las actividades realizadas en la carpintería GILCOFRES para dicho establecimiento de comercio.*

*En la carpintería, se generan residuos peligrosos, tales como: recipientes, estopas, trapos, y en general sólidos impregnados de pinturas y solventes, los cuales reciben un inadecuado manejo, al tratarse de la misma forma de los residuos ordinarios y ser entregados a la ruta de aseo de Empresas Varias de Medellín y/o a particulares.*

*No se cuenta con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos, en el que se incluyan aquellos de carácter Peligroso, documentado ni implementado.*

*El almacenamiento de los residuos peligrosos no es adecuado, dado que no se cuenta con una zona adaptada para ello.*

*Se desconoce la cantidad de RESPEL generados, en consecuencia, no es posible identificar si el usuario está en la obligación de cumplir con lo establecido en la Resolución 1362 de Agosto 2 de 2007 del ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*El usuario no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Entidad a través del Auto N° 000310 del 12 de febrero del 2014 y Comunicación Oficial Despachada N° 10203-012323 del 28 de julio de 2015. (...)*

6. Que mediante el Auto N° 004733 del 21 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, se corrió traslado al investigado del Informe Técnico N° 007182 del 31 de octubre de 2018 para que de esta manera ejerciera el derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, este no se pronunció en el término indicado, en relación con dicho informe técnico.
7. Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en el artículo 48, consagró dicha etapa en los siguientes términos: “Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”, norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.
8. Que mediante Auto No. 001964 del 28 de mayo de 2019<sup>4</sup>, la Entidad corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, al señor WILSON DRIGELIO GIL BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.754.839, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado GILCOFRES, para que en caso de estar interesada en ello, presentara dentro de dicho término su memorial de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
9. Que igualmente el mismo acto administrativo, estableció como pruebas para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental las que obran en el expediente identificado con el CM5-19-19088 y las que fueron aportadas, decretadas y practicadas oportunamente.

<sup>3</sup> Notificado por aviso el 15 de febrero de 2019

<sup>4</sup> Notificado por aviso fijado el 06 de agosto de 2019 y desfijado el 13 del mismo mes y año.

10. Que transcurrido el tiempo otorgado al investigado para que ejerciera el derecho de presentar los alegatos de conclusión, no consta dentro del expediente del presente procedimiento sancionatorio ambiental, ninguna comunicación recibida del investigado con el escrito de alegatos finales.

## CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

### i) Competencia

Es competente para conocer y resolver el presente asunto el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en virtud de lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley 99 de 1993, 1º de la Ley 1333 de 2009 y 7º, literal j), de la Ley 1625 de 2013.

### ii) Pruebas obrantes en el expediente

Obran como pruebas dentro del expediente para tener en cuenta para adoptar la presente decisión por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento, las siguientes:

- Queja N° 1010 del 19 julio de 2012, mediante la cual se denunció la afectación ambiental al recurso aire por la generación de material particulado, gases, olores y ruido generado por maquinaria, presuntamente proveniente de la carpintería GILCOFRES, propiedad del señor WILSON GIL BUITRAGO, ubicada en la calle 101 N° 78-08, barrio Pedregal, del municipio de Medellín.
- Informe Técnico No. 003819 del 9 de agosto de 2012: donde se evidencia que la actividad que se desarrolla en el establecimiento de comercio es de carpintería, en donde se realiza la aplicación de pintura generando COV's y olores incómodos y además, se evidenció la gestión indebida de los residuos peligrosos como envases de pintura.
- Informe Técnico No. 004860 del 07 de noviembre de 2013: en el que se verificó la generación de material particulado al aire por las actividades de corte, lijado y pulido que se realizan en espacios donde existen ventanas, lo cual facilita que estas partículas trasciendan al exterior. Igualmente se constató que en materia de residuos peligrosos no se contaba con un plan de manejo de RESPEL y la indebida disposición final de estos.
- Auto No. 0003010 del 12 de febrero de 2014, por medio del cual se le hace unos requerimientos en el manejo de los RESPEL y las emisiones de material particulado.
- Informe Técnico No. 002842 del 9 de julio de 2015: en el cual se concluyó que siguen las afectaciones al recurso aire por las actividades de corte y pintura que generan material particulado y emisiones molestas, al igual que la generación de residuos peligrosos sin el debido manejo y disposición.
- Comunicación oficial despachada No. 012323 del 28 de julio de 2015.



- Informe Técnico No. 003918 del 18 de julio de 2017: se concluye lo que ha venido diciendo en los informes anteriores.

### iii) Hechos probados

Valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

Que en el establecimiento de comercio en mención, ubicado en el inmueble cuya dirección corresponde a la calle 101 No. 78-8, barrio Pedregal, del municipio de Medellín, Antioquia, no cuenta con un sistema de control para material particulado proveniente de la actividad de corte y cepillado de la carpintería establecida allí.

Está probado también que, en la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio, se generan residuos peligrosos como son los tarros, estopas, trapos, brochas y demás elementos en las actividades asociadas a la pintura, los cuales no se almacenan y se separan apropiadamente, al igual que no se cuenta con el servicio de recolección de RESPEL por parte de una empresa certificada, dando una disposición final inadecuada de estos.

Se resalta que el propietario del establecimiento no aportó descargos ni alegatos finales al procedimiento sancionatorio, ni tampoco pruebas para desvirtuar los cargos formulados por esta Entidad.

### ANÁLISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS CON LAS PRUEBAS ANTES CITADAS

Al investigado se le reprochó no cumplir con las obligaciones como generador de residuos peligrosos y no cumplir con la normatividad ambiental relacionada con el recurso aire en cuanto a las emisiones molestas generadas, desde el 17 de julio de 2012, fecha en la que se realizó la primera visita al lugar donde funciona el establecimiento, lo cual pasa a analizarse.

La primera obligación para el generador de residuos o desechos peligrosos es realizar una adecuada gestión de estos, entregándolos solo a personas naturales o jurídicas, que cuenten con la autorización administrativa ambiental para prestar el servicio de transporte, almacenamiento, tratamiento o disposición final, según el caso. Esta obligación surge de manera causal por el hecho de generar residuos o desechos peligrosos, y cabe resaltar que la Entidad requirió al investigado que realizara una adecuada gestión de los residuos peligrosos que generaba y que contratara los servicios especializados de una empresa autorizada para tal fin, frente a lo cual, el investigado no demostró cumplimiento, y por el contrario, los residuos o desechos peligrosos se continuaron entregando a la ruta ordinaria de aseo. Además de la anterior obligación, el usuario nunca demostró el cumplimiento de la obligación de elaborar e implementar el Plan de Manejo de dichos residuos, ni que cumpliera con el adecuado almacenamiento, envasado y etiquetado de los mismos.

La segunda obligación para el investigado obedecía a implementar las medidas de control a las emisiones molestas generadas en la actividad de lijado, corte, pulido y pintura,

tendientes a minimizar los impactos ambientales que se presentaban y que estaban afectando a la comunidad vecina.

Por lo anterior, el investigado debió cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015<sup>5</sup>, y con respecto a las emisiones, los artículos 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015 (que compiló el artículo 23 del Decreto 948 de 2005) y artículos 68 y 69 de la Resolución 909 de 2008, desde el momento mismo de la generación de los residuos y las emisiones, respecto de las cuales el investigado no demostró que se haya presentado una causa eximente de responsabilidad como la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero o el acto terrorista, sino que fue la propia culpa o descuido la que dio origen a la transgresión normativa, generando un riesgo potencial para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente por la inadecuada gestión de los residuos peligrosos, pues éstos eran entregados a la ruta ordinaria de aseo, desconociendo que los mismos requieren una disposición o tratamiento especial, diferente a la disposición final que se le da a los residuos ordinarios.

Respecto a los hechos investigados, hay que decir que los mismos están plenamente probados dentro del expediente, dado que los informes técnicos generados son claros en el hecho de que efectivamente no se presentó en ningún momento la información requerida por la Autoridad Ambiental.

Además de lo anterior, es necesario agregar que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a través de diferentes medios y sin éxito alguno, intentó persuadir al administrado para que cumpliera con sus obligaciones de generador de residuos o desechos peligrosos y de las emisiones atmosféricas de material particulado, de lo cual da fe el Auto No. 0003010 del 12 de febrero de 2014 y la Comunicación oficial despachada No. 012323 del 28 de julio de 2015. No podrá desconocer el investigado el conocimiento de todos los trámites de control y seguimiento que ha realizado esta Autoridad, pues él siempre ha ejercido la dirección y manejo de la actividad industrial y comercial.

Las anteriores razones también son válidas para afirmar que el dolo o la culpa presunta por la ley 1333 de 2009 no fueron desvirtuadas por el investigado, y por el contrario se observó con el material probatorio recaudado, que se ha incumplido en forma sistemática y reiterada, las obligaciones que las normas ambientales imponen a quien hace uso inadecuado de los recursos naturales.

Ahora bien, es necesario mencionar las normas presuntamente vulneradas respecto a las emisiones molestas, las cuales son, el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015 (que compila el artículo 23 del Decreto 948 de 2005) y los artículos 68 y 69 de la Resolución 909 de 2008, y consagran lo siguiente:

***“Artículo 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.***  
*Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.”*

<sup>5</sup> Compilado por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador

**“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

**“Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.”

## GESTIÓN INTERNA Y EXTERNA DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS

Que para la gestión de los residuos sólidos especiales no debe emplearse la misma técnica o método que se utiliza para los residuos ordinarios. Existen algunos residuos que por razón del **volumen**, como por ejemplo, los residuos de demolición de obras, o de la **calidad**, como por ejemplo, los residuos peligrosos o los hospitalarios y similares, deben ser gestionados en forma separada a los residuos ordinarios<sup>6</sup>, y para ello existe una regulación especial que impone mayores cargas<sup>7</sup> a los regeneradores de residuos especiales<sup>8</sup>.

Los residuos especiales requieren, de acuerdo con la regulación actual, que su gestión desde la generación hasta la disposición final, se realice en forma separada de los residuos ordinarios, cumpliendo mayores obligaciones tendientes a: i) minimizar su generación, ii) una vez generados separarlos y almacenarlos en condiciones adecuadas, para luego iii) ser entregados a un receptor autorizado<sup>9</sup> que se encargue de la gestión de éstos residuos de acuerdo a las autorizaciones ambientales previamente obtenidas.

Ahora bien, mediante el Decreto 4741 de 2005<sup>10</sup> “por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral” se establecieron las obligaciones y responsabilidades de los diferentes actores que participan en la generación, almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos peligrosos. Concretamente para el caso de los generadores de estos residuos el artículo 10 del citado Decreto consagró las siguientes obligaciones:

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015 “Es todo residuo sólido de características no peligrosas que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso es recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo.(...)”

<sup>7</sup> Cfr. artículo 38, Decreto 2811 de 1.974 y 22 y ss., de la 9ª de 1.979.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015 “Es todo residuo sólido que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje y compactación, no puede ser recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo. El precio del servicio de recolección, transporte y disposición de los mismos será pactado libremente entre la persona prestadora y el usuario, sin perjuicio de los que sean objeto de regulación del Sistema de Gestión Posconsumo”

<sup>9</sup> De acuerdo al artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 es la “persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos peligrosos dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente”.

<sup>10</sup> Subrogado por el Decreto 1076 de 2015 pero vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.



*(...) Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)* (negritas y subrayas fuera del texto).

De una lectura de la anterior norma se infiere que algunas obligaciones son consecuencia de las otras, por ejemplo la gestión adecuada de los residuos generados establecida en el literal a) engloba las demás; la obligación de elaborar e implementar un plan de gestión integral de residuos peligrosos del literal b) también encierra en su esencia las demás; por lo que puede resumirse, sin ser exhaustivo, las obligaciones en: i) registrarse y mantener actualizado el registro ante la autoridad ambiental, ii) almacenar temporalmente los residuos en sitio adecuado, iii) entregar los residuos a un gestor autorizado para ello.

Respecto a la obligación de registrarse ante la autoridad ambiental y mantener actualizada la información, es necesario decir que de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 (decreto éste compilado por el Decreto 1076 de 2015), en concordancia con la Resolución 1362 de 2007 “*por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005*” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la fecha sólo están obligados a la inscripción aquellos generadores que al tenor del citado artículo estén clasificados como gran generador, mediano generador y pequeño generador, y en consecuencia aquellos que generen una cantidad inferior a los 10.0 kg/mes, en principio no están obligados a hacerlo, a menos que la autoridad ambiental respectiva considere necesario el registro y reporte de la información.

#### iv). SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA

Una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 consagra las siguientes sanciones:

*“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la [Ley 99 de 1993](#), los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la [Ley 768 de 2002](#) y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, **de acuerdo con la gravedad de la infracción** mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (Nota: **El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-703 de 2010](#).**)*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o*

registro.

4. *Demolición de obra a costa del infractor.*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”*

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010 (compilado y derogado por el Decreto 1076 de 2015) el Gobierno Nacional con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º, artículo 40 de la citada Ley, estableció los criterios que se deben tener en cuenta para aplicar las sanciones por infracción ambiental.

Que luego de analizado el caso concreto a la luz de los artículos cuarto a décimo del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 (compilado y derogado por el Decreto 1076 de 2015), se concluye que es procedente imponer una sanción de multa, la cual se determinará conforme la metodología establecida en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. En efecto, se descarta el *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, por no considerarse en extremo grave en relación con la infracción ambiental; no es procedente la sanción consistente en *revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización*, dado que el investigado no cuenta con ella; no se considera procedente la sanción consistente en la *demolición de la obra a costa del infractor*, por no cumplirse los presupuestos consagrados en el artículo séptimo del Decreto 3678 citado; no se considera procedente la sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*, ni la sanción de *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*, dado que en este asunto la infracción no recae sobre dichos especímenes y/o elementos; y no se considera procedente la sanción consistente en el trabajo comunitario, por ser en extremo leve en relación con la infracción ambiental cometida, además de que dicho tipo de sanción no ha sido reglamentado por el Gobierno Nacional.

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “*Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”, se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la

aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Que el Decreto No. 3678 de 2010, artículo 4º, (artículo compilado y derogado por el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015) consagra que las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la [Ley 1333 de 2009](#), y con base en los siguientes criterios:

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

*Donde:*

**Beneficio ilícito:** *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

*El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

**Factor de temporalidad:** *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

*En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

**Grado de afectación ambiental:** *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

*Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

**Evaluación del riesgo:** *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la [Ley 1333 del 21 de julio de 2009](#).*

**Costos asociados:** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la [Ley 1333 de 2009](#).*

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”.

11. Que en cumplimiento de las normas señaladas en los numerales precedentes, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad generó el Informe Técnico No. 001125 del 23 de abril de 2020, en el que se desarrolló la Metodología mencionada y que a continuación se transcribe:

“(…)

*En atención a la normatividad mencionada, se considera que las conductas imputadas si bien no se concretaron en afectación ambiental, si generaron riesgo de afectación, la primera (cargo 1º-viñeta 1ª ) derivado de la naturaleza de peligrosidad de las sustancias y/o residuos asociados al cargo imputado. La segunda (cargo 2º- viñeta 2ª) originado de la no implementación de medidas de control que aseguraran la correcta dispersión de las emisiones generadas al interior del establecimiento de comercio GILCOFRES.*

*En virtud de lo anterior la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.*

Tabla 1. Tasación de multa. RESPEL

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
<i>Beneficio Ilícito (B)</i> $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos	0	<p><i>Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.</i></p> <p><i>No se generaron ingresos directos debido a que el incumplimiento de las obligaciones de los generadores de residuos o desechos peligrosos objeto de imputación no causa en si una retribución económica.</i></p> <p><i>Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0)</i></p>
	Ahorros de retraso	0	<p><i>En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.</i></p> <p><i>No se tienen ahorros de retraso dado que durante la investigación no se demostró una adecuada gestión de los</i></p>



			<p>residuos peligrosos por parte del investigado, tal como se desprende de los informes técnicos obrantes en el expediente CM5.19.19088.</p> <p>Por lo anterior, a este factor se le asigna un valor de cero (0).</p>
	Costos evitados	0	<p>Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.</p> <p>Los costos evitados corresponden al valor de la gestión adecuada de los residuos y/o desechos peligrosos, que incluye su manejo, almacenamiento y disposición final.</p> <p>Dado que no obra prueba dentro del expediente CM5.19.19088, del valor que conlleva los ítems precitados, se ha de asignar a dicho factor un valor de cero ( 0 ).</p>
Total ingresos (Y)		0	No se tienen elementos para determinar los ingresos directos
p (capacidad de detección de la conducta)		0,5	<p>La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta.</p> <p>La capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), puesto que el establecimiento de comercio denominado GILCOFRES, ubicado en la calle 101 N° 78-8, barrio Doce de Octubre N° 2, del municipio de Medellín, es objeto de control y vigilancia por parte de la Entidad ante queja presentada.</p>
Total Beneficio ilícito (B)*		0	No fue posible determinar el beneficio ilícito

<p>Valoración del riesgo y/o afectación</p>	<p>Intensidad (IN)</p>	<p>1</p>	<p><i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i></p> <p><i>Para determinar el factor de intensidad, se ha de considerar en primer lugar que el bien de protección (suelo) resulta muy afectado por la actividad que en él se desarrolla (relleno sanitario), y en segundo lugar; la cantidad de respel generada por la actividad desarrollada por el investigado a través de su establecimiento de comercio, esto es, elaboración y comercialización de cofres fúnebres, la cual si bien no fue determinada dentro del expediente ambiental, resulta mínima frente a las cantidades depositadas en un relleno sanitario.</i></p> <p><i>Por lo anterior se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección es mínima, por lo que al factor intensidad (N) se asigna el valor más bajo; esto es, uno (1).</i></p>
	<p>Extensión (EX)</p>	<p>1</p>	<p><i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i></p> <p><i>Partiendo del hecho de que las cantidades de respel generadas por el usuario son mínimas, el área de influencia de la afectación podría localizarse en menos de una hectárea suponiendo que estos fueran depositados en un relleno sanitario.</i></p> <p><i>Consecuente con lo expuesto al factor extensión (EX) se le asigna un valor de uno (1).</i></p>
	<p>Persistencia (PE)</p>	<p>1</p>	<p><i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i></p> <p><i>Se considera que la disposición de</i></p>

			<p><i>respel por parte del investigado en un área completamente intervenida como es la de un relleno sanitario (en los informes técnicos se dice que los dispone en la ruta ordinaria de aseo), ocasionaría un efecto que perduraría en un lapso inferior a seis meses, ya que posiblemente no alcanzarían a llegar ni al suelo ni al acuífero, y de alcanzarlos la afectación no sería significativa, pues gran parte de éstos serían absorbidos por la materia orgánica presente en el relleno sanitario.</i></p> <p><i>Por lo anterior al factor persistencia ( PE) se le asigna el valor más bajo, esto es, uno (1 ).</i></p>
	Reversibilidad (RV)	1	<p><i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i></p> <p><i>La afectación que se generaría no sería muy severa y podría ser asimilada por el bien de protección en un periodo menor a un año, esto en atención a lo antes expuesto.</i></p> <p><i>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de uno (1 ).</i></p>
	Recuperabilidad (MC)	1	<p><i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i></p> <p><i>Consecuente con lo argumentado, se considera que la recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se llevaría a cabo en un término inferior a seis meses.</i></p> <p><i>Por lo anterior al factor recuperabilidad</i></p>

			se le asigna un valor de uno (1).
<i>Total (I)</i>		8	$3*IN+2*EX+PE+RV+MC$
<i>Valoración del Riesgo y/o afectación</i>	O (probabilidad de ocurrencia)	0,2	La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se califica como Muy Baja, debido a las cantidades de respel generadas por el investigado por su actividad desarrollada a través del establecimiento de comercio denominado GILCOFRES y además por la naturaleza de éstas.  Por lo anterior, se asigna a este factor un valor de 0,2 de acuerdo con el artículo 8º de la Resolución 2086 de 2010
	m (magnitud de la afectación)	20	
	r (riesgo) = m*o	4	(20*0.2)
<i>Valor económico de la afectación por riesgo (i) = (11,03*SMLV*r)</i>		38.728.668	$11.03*877.803*4$
<i>Salario mínimo legal mensual vigente año 2020 (SMLV).</i>		\$877.803	Se toma el salario para la fecha de la tasación de la multa, ello en atención a la sentencia C 394 de 2019 <sup>11</sup> .
<i>Duración de la Infracción</i>		4	Con relación al factor temporalidad el cual considera la duración del hecho ilícito, se tiene como extremo inicial el fijado en el pliego de cargos, esto es; 17 de julio de 2012.  Como extremo final, el 02 de octubre de 2018, fecha de la última visita que dio lugar al informe técnico (007182 del 31 de octubre 2018) donde se constata la continuidad de la conducta objeto de imputación de cargos.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Magistrada sustanciadora: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

		<p><i>De lo expuesto, se tiene que la duración de la infracción corresponde a más de 365 días, por lo que al factor temporalidad se le asigna un valor de 4, conforme al parágrafo 3º, artículo 4, de la Resolución 2086 de 2010<sup>12</sup> y la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</i></p>
Agravantes	0,2	<p><i>En vista de que el beneficio no pudo ser calculado, se asigna como agravante la de obtener un provecho económico para sí o para un tercero (correspondiente al beneficio económico derivado del no cumplimiento de las obligaciones del generador de Respel imputadas en el pliego de cargos), el cual de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental<sup>13</sup>, adquiere un valor de 0.2.</i></p> <p><i>La infracción de varias disposiciones legales que involucran residuos peligrosos y la no generación de un daño grave al medio ambiente, son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación al tenor de lo dispuesto en la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</i></p>
Atenuantes	0,0	<p><i>No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.</i></p> <p><i>Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad</i></p>

<sup>12</sup> Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<sup>13</sup> Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



		<p><i>Ambiental.</i></p> <p><i>La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación potencial.</i></p>
Atenuantes y Agravantes (A)	1,2	<p><i>Se presenta una agravante y cero atenuantes de la responsabilidad. La fórmula es 1+(0.2)</i></p>
Costos Asociados (Ca)	0	<p><i>Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor.</i></p> <p><i>Para el caso en cuestión dicho factor asume un valor de cero (0) pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.</i></p>
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)	0.04	<p><i>Se refiere al conjunto de cualidades y condiciones de la persona natural o jurídica que permite establecer la capacidad de asumir la sanción pecuniaria.</i></p> <p><i>Sobre la capacidad económica del investigado, se tiene la siguiente información:</i></p> <p><i>Información del SISBEN con corte a marzo de 2020, la cual da cuenta que el señor WILSON DRIGELIO GIL BUITRAGO, con cedula de ciudadanía 71.754.839, tiene asignado un puntaje de Sisben III de 76.34.</i></p> <p><i>Información de la página web de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES-, extraída el 22/04/2020, en la que se indica que el señor WILSON DRIGELIO GIL</i></p>

		<p><i>BUITRAGO, con cedula de ciudadanía 71.754.839, pertenece al régimen contributivo como beneficiario y en estado retirado.</i></p> <p><i>Estratificación de predios de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, en la que se asigna al inmueble ubicado en la calle 101 # 78-8 del municipio de Medellín, donde funciona el establecimiento de comercio denominado "GILCOFRES", un uso industrial.</i></p> <p><i>Informes Técnicos obrantes dentro del CM5.19.19088, que dan cuenta que el investigado emplea entre tres a siete trabajadores con ocasión de su actividad desarrollada a través del establecimiento de comercio antes señalado</i></p> <p><i>Lo anterior demuestra una capacidad económica del investigado que no lo haría merecedor a beneficios del SISBEN, por lo que se asigna un nivel del SISBEN 4, dado que a partir de este no se otorga ningún beneficio estatal por dicho sistema.</i></p> <p><i>Para el nivel 4 del sisben se asigna una capacidad de pago de 0.04 de conformidad con el artículo 10, numeral 1º de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental (pág. 32).</i></p>
<p><b>MULTA =</b> <b><math>B+[(\alpha*i)*(1+A)+Ca]*Cs</math></b></p>	<p><b>\$7.435.904</b></p>	<p><b>Son: siete millones cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos cuatro pesos.</b></p>

Tabla 2. Tasación de multa. MEDIDAS DE CONTROL

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
----------	-----------	-------	---------------------------------

<p>Beneficio Ilícito (B)</p> $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	<p>Ingresos directos</p>	<p>0</p>	<p>Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.</p> <p>La no implementación de medidas de control que aseguraran la dispersión adecuada de emisiones molestas no causa en si un ingreso directo.</p> <p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero ( 0 )</p>
	<p>Ahorros de retraso</p>	<p>0</p>	<p>En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.</p> <p>No se cuentan con ahorros de retraso pues durante la investigación no se demostró el cumplimiento a la implementación de medidas de control cuya omisión sustenta la formulación de cargos.</p> <p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero ( 0 ).</p>
	<p>Costos evitados</p>	<p>0</p>	<p>Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.</p> <p>Los costos evitados vienen dados por las inversiones que debe hacer el investigado tendientes a la implementación de medidas de control que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones que genera.</p> <p>Empero, no obra dentro del expediente CM5.19.19088 los costos que dichas inversiones</p>

			conlleven, por lo que se ha de asignar a dicho factor un valor de cero.
Total ingresos (Y)		0	No se tienen elementos para determinar los ingresos directos
p (capacidad de detección de la conducta)		0,5	<p>La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta.</p> <p>La capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), puesto que el establecimiento de comercio denominado GILCOFRES, ubicado en la calle 101 N° 78-8, barrio Doce de Octubre N° 2, del municipio de Medellín, es objeto de control y vigilancia por parte de la Entidad ante queja presentada.</p>
Total Beneficio ilícito (B)*		0	No fue posible determinar el beneficio ilícito
Valoración del riesgo y/o afectación	Intensidad (IN)	1	<p>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>La Intensidad se tasa con base a una desviación de un estándar fijado por norma ambiental. Debido a que la conducta objeto de imputación de cargo no está asociada a ningún estándar, se asigna el valor mínimo de que trata la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental<sup>14</sup>, en razón del principio de favorabilidad, esto es; uno ( 1).</p>
	Extensión (EX)	1	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

<sup>14</sup> Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

			<p>No es posible determinar el área de influencia, toda vez que se carece de los estudios de dispersión para los contaminantes COMPUESTOS ORGANICOS VOLATILES -COV- y MATERIAL PARTICULADO -MP- generado en el establecimiento de comercio denominado GILCOFRES, ubicado en la calle 101 N° 78-8, barrio Doce de Octubre N° 2, del municipio de Medellín, por lo que en atención al principio de favorabilidad se ha de asignar el valor más bajo, esto es; uno (1).</p>
	Persistencia (PE)	1	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p> <p>Una vez finaliza la actividad generadora de las emisiones, estas cesan siendo asimiladas por el bien de protección (aire) en un término muy inferior a seis meses, con lo cual dejan de ser percibidas por un receptor.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna el valor más bajo, esto es, uno (1).</p>
	Reversibilidad (RV)	1	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p> <p>Conforme a lo expuesto el bien de protección (aire) volvería a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales en un periodo menor a un año, ya que al suspenderse la actividad de</p>



			<p>pulido, lijado y pintura cesa la emisión.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna el valor más bajo, esto es, uno (1).</p>
	Recuperabilidad (MC)	1	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Se considera que con la implementación de medidas de gestión ambiental que garanticen una adecuada dispersión de las emisiones a través de las Buenas Prácticas de Ingeniería o cese la actividad generadora de estas, el bien de protección se recupera en un término mucho menor a seis meses.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna el valor más bajo, esto es, uno (1).</p>
Total (I)		8	$3*IN+2*EX+PE+RV+MC$
Valoración del Riesgo y/o afectación	O (probabilidad de ocurrencia)	0.4	<p>La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se califica como baja en atención a que la conducta imputada atiende a la emisión de entre otros parámetros al de material particulado el cual ha estado asociado a eventos críticos de calidad del aire, no obstante la actividad generadora de estos, al igual que la de COV no eran continuas en el tiempo y obedecen a procesos artesanales.</p> <p>Por lo anterior se asigna a este factor un valor de 0.8 de acuerdo con el artículo 8º de la Resolución 2086 de 2010.</p>
	m (magnitud de la afectación)	20	

	$r$ (riesgo) $= m \cdot o$	8	$(20 \cdot 0.4)$
	Valor económico de la afectación por riesgo ( $i$ ) = $(11,03 \cdot SMLV \cdot r)$	77.457.337	$11.03 \cdot 877.803 \cdot 8$
	Salario mínimo legal mensual vigente año 2020 (SMLV).	\$877.803	Se toma el salario para la fecha de la tasación de la multa, ello en atención a la sentencia C 394 de 2019 <sup>15</sup> .
	Duración de la Infracción	4	Con relación al factor temporalidad el cual considera la duración del hecho ilícito, se tiene como extremo inicial el fijado en el pliego de cargos, esto es; 17 de julio de 2012.  Como extremo final, el 02 de octubre de 2018, fecha de la última visita que dio lugar al informe técnico (007182 del 31 de octubre 2018) donde se constata la continuidad de la conducta objeto de imputación de cargos.  De lo expuesto, se tiene que la duración de la infracción corresponde a más de 365 días, por lo que al factor temporalidad se le asigna un valor de 4, conforme al párrafo 3º, artículo 7º, de la Resolución 2086 de 2010 <sup>16</sup> y la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.
	Agravantes		En vista de que el beneficio no pudo ser calculado, se asigna como agravante la de obtener un provecho económico para sí o para un tercero (correspondiente al

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Magistrada sustanciadora: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

<sup>16</sup> Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

	0.2	<p><i>beneficio económico derivado del incumplimiento de la obligación imputada en el pliego de cargos-medidas de control-), el cual de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental<sup>17</sup>, adquiere un valor de 0.2.</i></p> <p><i>Las agravantes se aplican de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</i></p> <p><i>La infracción de varias disposiciones legales, al igual que la generación de un daño grave al medio ambiente, son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación al tenor de lo dispuesto en la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</i></p>
Atenuantes	0,0	<p><i>No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.</i></p> <p><i>Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</i></p> <p><i>La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.</i></p>
Atenuantes y Agravantes (A)	1.2	<i>Se presenta una agravante y cero</i>

<sup>17</sup> Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

		<p>atenuantes de la responsabilidad. La fórmula es <math>1+(0.2)</math></p>
Costos Asociados (Ca)	0	<p>Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor.</p> <p>Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.</p>
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)	0.04	<p>Se refiere al conjunto de cualidades y condiciones de la persona natural o jurídica que permite establecer la capacidad de asumir la sanción pecuniaria.</p> <p>Sobre la capacidad económica del investigado, se tiene la siguiente información:</p> <p>Información del SISBEN con corte a marzo de 2020, la cual da cuenta que el señor WILSON DRIGELIO GIL BUITRAGO, con cedula de ciudadanía 71.754.839, tiene asignado un puntaje de Sisben III de 76.34.</p> <p>Información de la página web de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES-, extraída el 22/04/2020, en la que se indica que el señor WILSON DRIGELIO GIL BUITRAGO, con cedula de ciudadanía 71.754.839, pertenece al régimen contributivo como beneficiario y en estado retirado.</p> <p>Estratificación de predios de EMPRESAS PUBLICAS DE</p>

		<p>MEDELLIN, en la que se asigna al inmueble ubicado en la calle 101 # 78-8 del municipio de Medellín, donde funciona el establecimiento de comercio denominado "GILCOFRES", un uso industrial.</p> <p>Informes Técnicos obrantes dentro del CM5.19.19088, que dan cuenta que el investigado emplea entre tres a siete trabajadores con ocasión de su actividad desarrollada a través del establecimiento de comercio antes señalado</p> <p>Lo anterior demuestra una capacidad económica del investigado que no lo haría merecedor a beneficios del SISBEN, por lo que se asigna un nivel del SISBEN 4, dado que a partir de este no se otorga ningún beneficio estatal por dicho sistema.</p> <p>Para el nivel 4 del sisben se asigna una capacidad de pago de 0.04 de conformidad con el artículo 10, numeral 1º de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental (pág. 32)</p>
<p><b>MULTA =</b> <b><math>B+[(\alpha*i)*(1+A)+Ca]*Cs</math></b></p>	<p><b>\$14.871.809</b></p>	<p>Son: catorce millones ochocientos setenta y un peso ochocientos nueve pesos</p>

Normatividad aplicable: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución N°. 2086 de 25 de octubre de 2010.

#### 4. CONCLUSIONES

La multa valorada por el comité asciende a la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$22.307.713)**".

12. Que acorde con lo anterior, la sanción de multa a imponer al señor WILSON DRIGELIO GIL BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.754.839, propietario del establecimiento de comercio denominado GILCOFRES, ubicado en la calle 101 No. 78-8, barrio Pedregal, del municipio de Medellín, es de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$22.307.713).
13. Que como criterio para determinar la capacidad socioeconómica del señor WILSON DRIGELIO GIL BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.754.839, se incorpora información consultada en la página del SISBEN con corte a marzo de 2020, la cual da cuenta que el referido ciudadano, tiene asignado un puntaje de Sisben III de 76.34, e información de la página web de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES-, extraída el 22/04/2020, en la que se indica que dicho señor, pertenece al régimen contributivo como beneficiario y en estado retirado.
14. Que sobre el particular es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción pecuniaria.
15. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.
16. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
17. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

## RESUELVE

**Artículo 1º.** Declarar responsable al señor WILSON DRIGELIO GIL BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.754.839, propietario del establecimiento de comercio denominado GILCOFRES, ubicado en la calle 101 No. 78-8, barrio Pedregal, del municipio de Medellín, Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Imponer como sanción al señor WILSON DRIGELIO GIL BUITRAGO,



identificado con cédula de ciudadanía N° 71.754.839, propietario del establecimiento comercial denominado GILCOFRES, ubicado en la calle 101 No. 78-8, barrio Pedregal, del municipio de Medellín, Antioquia, una MULTA por el valor de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$22.307.713).

**Parágrafo 1º.** El infractor deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

**Artículo 3º.** La sanción impuesta mediante la presente Resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**Artículo 4º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en - [Buscador de normas](#)-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 5º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor WILSON DRIGELIO GIL BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.754.839, propietario del establecimiento de comercio denominado GILCOFRES, ubicado en la calle 101 No. 78-8, barrio Pedregal, del municipio de Medellín, Antioquia, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**Artículo 6º.** Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 7º.** Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 8º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de

la ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la ley 1712 de 2014.

**Artículo 9º.** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, so pena de ser rechazado.

**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA  
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



JOSE DAVID RAMIREZ SANTA  
Contratista

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM5.19.19088 / Código SIM: 678947